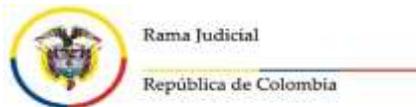


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial en el proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00636 informándole que se presentó escrito de subsanación por lo que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): JORGE DAVID RESTREPO MIRA.
DEMANDADO(S): ESNEIDER ENRIQUE LOZANO BENITEZ.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00636-00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el Despacho, mediante auto adiado 31 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda, otorgando un término de cinco días para corregir los yerros acotados.

A este tenor, advierte esta Unidad Judicial que la parte demandante el día 06 de septiembre hogaño, y dentro del término otorgado por el Juzgado, allegó escrito indicando que subsanaba la demanda en concordancia con lo dispuesto en el auto inadmisorio, por lo que solicitó continuar con el trámite de admisión de la demanda.

Pues bien, realizado nuevamente el estudio del expediente y el escrito por medio del cual se pretendía subsanar la demanda, sería del caso proceder al trámite de librar mandamiento de pago; sin embargo, observa el Despacho que el yerro acotado no fue resuelto por la apoderada judicial en su totalidad, veamos porque:

Si bien se aportó un documento firmado por el señor Restrepo Mira, con el que la apoderada judicial pretende demostrar el poder debidamente a ella conferido, no puede obviarse por esta Unidad Judicial que dicha prueba no demuestra que dicho escrito haya sido suscrito por el ejecutante, puesto que no tienen presentación personal u autenticación de notario u Oficina Judicial (art 74 C.G.P. aún vigente) ni tampoco fue enviado mediante mensaje de datos o texto proveniente de algún canal digital de dominio del ejecutante.

Recordemos que, mientras el poder otorgado no se haga con las estipulaciones de la norma procesal aplicable (art 74 C.G.P.), deberá hacerse de conformidad con el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5° reza: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, Lo anterior, no quiere decir que no se deba verificar la procedencia del mismo, pues la norma lo que proporciona es flexibilidad en las formalidades, introduciendo la utilización de los medios digitales dispuestos para tal, sin anular la veracidad de su otorgamiento tal y como lo dice la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 Radicado 55194.

Entonces, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial, no queda otra opción que proceder con el rechazo de la demanda conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda conforme a lo acotado anteriormente.

SEGUNDO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **HÁGANSE** las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb778db682d86ac37cfa4091f9dfd780f12147a4dc7e1e1f66124f93a1ebfe76

Documento generado en 21/09/2021 08:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>